

**Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal****ANEXO 6****7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
1, 2 y 3	<p>Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas y morales que realicen obras o actividades en el Parque Nacional El Sabinal, con una superficie de 8.0 ha, ubicado en el municipio de Cerralvo, Nuevo León.</p> <p>Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el</p>	Reglas 1, 2 y 3	<p>Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 74, 75, 76 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto que declara Parque Nacional “El Sabinal”, los terrenos de este nombre, ubicados en Cerralvo, N.L. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de</p>	<p>Estas medidas se formulan para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en los artículos señalados, los cuales mencionan los objetivos y categorías para establecer la declaratoria de un Área Natural Protegida (ANP), las características y actividades que pueden realizarse en las mismas, y la necesidad de formular un Programa de Manejo una vez decretada el ANP; así mismo se detallan las características que debe tener el Programa de Manejo, y una de ellas son las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP.</p> <p>El reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas en el capítulo II artículos 74, 75 y 76 establece el contenido del Programa de Manejo y en el artículo 83 nos señala que “Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir</p>



Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>Decreto de creación del Área Natural Protegida, el presente Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.</p> <p>Regla 3. Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como a las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. CONANP. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; II. Dirección. Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de la 		agosto de 1938	<p>con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo y tendrán las siguientes obligaciones...”</p> <p>Debido a que las reglas señaladas se basan en las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental ya citadas, se concluye que estas reglas administrativas son acciones regulatorias correspondientes a regulaciones previas y no se derivan de la formulación del Programa de Manejo en comento.</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>administración y manejo del Parque Nacional El Sabinal;</p> <p>III. LGEEPA. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>IV. LGVS. Ley General de Vida Silvestre;</p> <p>V. Parque Nacional. Parque Nacional El Sabinal;</p> <p>VI. Prestador de servicios turísticos. Persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, con el objeto de ingresar al Parque Nacional, con fines recreativos y culturales y que requiere de la autorización que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales</p>			



Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>Protegidas;</p> <p>VII. PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>VIII. Reglas. A las presentes Reglas Administrativas;</p> <p>IX. SEMARNAT. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>X. Senderos. Pequeños caminos o huellas que permiten recorrer con facilidad áreas determinadas. Los senderos cumplen varias funciones: servir de acceso y paseo para los visitantes, ser un medio para el desarrollo de actividades educativas y servir</p>			



Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>para los propósitos administrativos del Parque Nacional;</p> <p>XI. UMA. Unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, y</p> <p>XII. Usuario. Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Nacional.</p> <p>XIII. Visitante. Persona que se desplaza temporalmente fuera de su lugar de residencia para uso y disfrute del Parque Nacional durante uno o más días utilizando los servicios de prestadores de servicios turísticos o realizando sus actividades de manera independiente.</p>			



Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
4	Regla 4. Cualquier persona que, para el desarrollo de sus actividades dentro del Parque Nacional, requiera de autorización o permiso, está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida, ante la Dirección del Parque Nacional y la PROFEPA.	Reglas 4	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 75, 83, 88, 89, 137 y 140 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1938	Esta regla administrativa se refiere a las medidas de inspección y vigilancia en el ANP, ya que pueden asignarse autorizaciones, permisos y concesiones para el desarrollo de obras y actividades en ella; en los artículos referidos se describen las actividades que requieren autorización, permiso o concesión. Cabe mencionar que el artículo 137 del citado Reglamento menciona que “La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará dentro de las áreas naturales protegidas los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las que del mismo se deriven...” y el 140 precisa que “...El personal de las direcciones de las áreas naturales protegidas podrá coadyuvar en las acciones de inspección y vigilancia, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente...”.

Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
				Con base en la revisión a las disposiciones jurídicas vigentes, se concluye que esta regla administrativa es una regulación que se desprende de la legislación vigente y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.
Establece obligaciones				
5	Regla 5. Todos los usuarios y visitantes deberán concentrar los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos en los sitios definidos por las autoridades competentes.	Regla 5	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 74, 75 y 105 inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en el Parque Nacional, derivadas de la presencia de residuos sólidos, tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro del paisaje turístico. Fomentará así mismo la separación selectiva de residuos desde la fuente de generación, como parte del proceso de manejo integral que deberá ser operado por las autoridades competentes. También contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del Parque Nacional.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				

Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
6	<p>Regla 6. Los visitantes, prestadores de servicios turístico-recreativos y usuarios del Parque Nacional deberán cumplir además de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el Parque Nacional; III. Respetar la señalización y las subzonas del Parque Nacional; IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección, relativas a la protección de los ecosistemas del Parque Nacional; V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP y la PROFEPA realice 	Regla 6	<p>Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 74, 75, 76, y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto que declara Parque Nacional “El Sabinal”, los terrenos de este nombre, ubicados en Cerralvo, N.L. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1938</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios de la actividad turística dentro del área natural protegida a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos, puntos de información e infraestructura, que han sido establecidas considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna.</p> <p>Así mismo, se busca evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al Parque Nacional.</p> <p>También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como cualquier otra autoridad competente, en situaciones de emergencia o contingencia, y</p> <p>VI. Hacer del conocimiento del personal del Parque Nacional y/o de la PROFEPA las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.</p>			<p>dentro del área natural protegida, así como fomentar la adopción de buenas prácticas que le permitirán al usuario el aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales del Parque Nacional El Sabinal, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada.</p> <p>Cabe señalar que las fracciones de la regla administrativa se desprenden de las fracciones del artículo 83 del Reglamento de la LGEEPA, por lo que no son acciones regulatorias que se deriven de la emisión del Programa de Manejo.</p>
Establece obligaciones				
7	<p>Regla 7. Todos los visitantes y usuarios del Parque Nacional deberán acatar las recomendaciones de las autoridades competentes, en caso de evacuación por alguna contingencia ambiental, para lo cual la Dirección se coordinará con las autoridades de protección civil para coadyuvar en acciones preventivas en caso de contingencia o siniestro natural.</p>	<p>Regla 7</p>	<p>Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 74, 75, 76 y 83 fracciones IV y VI, 140 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio</p>	<p>La implementación de esta regla responde a la necesidad de que los usuarios del Parque Nacional estén informados sobre la facultad de la Dirección del ANP de realizar una evacuación en caso de alguna contingencia de origen natural o antropogénico.</p>

**Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal****ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
8	<p>Regla 8. Se requerirá de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar dentro del Parque Nacional atendiendo a las subzonas establecidas, las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas, sin uso de vehículos; II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado en áreas naturales protegidas, y III. Actividades comerciales dentro de áreas naturales protegidas (venta de alimentos y artesanías). 	Regla 8	<p>Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 74, 75, 76, y 88 fracciones X, XI y XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto que declara Parque Nacional "El Sabinal", los terrenos de este nombre, ubicados en Cerralvo, N.L. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de</p>	<p>En el artículo 88 y fracciones precisadas del citado Reglamento se hace referencia a las actividades que requieren de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			agosto de 1938	
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
9	<p>Regla 9. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del Parque Nacional y brindar el apoyo necesario, previamente el interesado deberá presentar a la Dirección un aviso, para realizar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo; II. Educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva en el Parque Nacional; III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; IV. Filmaciones, actividades de 	Regla 9	<p>Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 74, 75, 76, 85, 88 y 105 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre.</p> <p>Decreto que declara Parque Nacional “El Sabinal”, los terrenos de este nombre, ubicados en Cerralvo, N.L.</p>	<p>Los artículos citados hacen referencia al aviso que debe presentarse si se pretenden realizar algunas de las actividades mencionadas en sus fracciones. Asimismo, precisan la necesidad de contar con la autorización pertinente para llevarlas a cabo; el artículo citado del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre es el fundamento jurídico para la emisión de autorizaciones para realizar colecta científica; por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende de la legislación vigente y no es una acción regulatoria que se desprenda del Programa de Manejo.</p>

**Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal****ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, e</p> <p>V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su Reglamento.</p>		Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1938	
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
10	Regla 10. Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas para la	Regla 10	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio	El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla se basa en la legislación en materia ambiental vigente, y se cita en la

**Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal****ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades; II. Colecta de recursos biológicos forestales con fines científicos; III. Establecimiento de UMA con fines de recuperación y repoblación de la vida silvestre; IV. Obras y actividades públicas o privadas que en materia de impacto ambiental requieran autorización, y V. Para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, dentro de UMA. 		<p>Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 74, 75, 76 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre. Artículos 21, 60 y 62 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Decreto que declara Parque Nacional “El Sabinal”, los terrenos de este nombre, ubicados en Cerralvo, N.L. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1938</p>	<p>regla de manera enunciativa. Por lo que no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del Programa de Manejo en comentario.</p>

**Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal****ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
11	<p>Regla 11. El uso turístico y recreativo dentro del Parque Nacional se llevará a cabo siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Promueva la educación ambiental, y II. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural. <p>La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipo o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro del Parque Nacional.</p>	Regla 11	<p>Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 74, 75, 76 y 82 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto que declara Parque Nacional "El Sabinal", los terrenos de este nombre, ubicados en Cerralvo, N.L. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1938</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Parque Nacional, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela se disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo.</p> <p>Las fracciones de la Regla se desprenden del Artículo 82 fracción III y IV del Reglamento del LGEEPA en materia de Áreas naturales Protegidas, por lo que no es una acción regulatoria que genere costos para los particulares con la emisión del Programa de Manejo.</p>
Establece obligaciones				
12	Regla 12. Los visitantes y usuarios deberán	Regla 12 y 13	Artículos 45, 46 fracción III,	Esta disposición se constituye como una herramienta de

Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
y 13	<p>observar las siguientes disposiciones durante su estancia en el Parque Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Utilizar exclusivamente los senderos establecidos; II. Realizar el consumo de alimentos en el área designada para tal fin, y III. No dejar materiales que impliquen riesgo de incendios para el Parque Nacional. <p>Regla 13. Las fogatas podrán realizarse únicamente en la Subzona de Uso Público Recreativo, en los sitios destinados para ello por la Dirección del Parque Nacional.</p>		<p>50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 74, 75, 76 y 105 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 117, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para</p>	<p>manejo que busca delimitar los espacios de la actividad turística dentro del área natural protegida a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, infraestructura que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente el deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna.</p> <p>Con el fin de preservar la vida silvestre de Parque Nacional es necesario restringir los espacios de alimentación de los visitantes, para no alterar el comportamiento natural de la fauna al atraerlos con los alimentos.</p> <p>Además, estas disposiciones se constituyen como una herramienta de manejo que busca reducir el riesgo de combustión de vegetación debida a incendios provocados por el hombre (deliberada o accidentalmente) y evitar sus efectos sobre el ecosistemas en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes y destrucción permanente de bienes naturales</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.	de potencial valor económico. También busca reducir los efectos ocasionados por incendios accidentales que pueden extenderse y salirse de control propagándose hacia vegetación circundante afectando superficies sensibles y causando alteraciones nocivas e incluso irreversibles que contribuyen a la pérdida de recursos naturales de forma temporal o permanente. Cabe resaltar que la presencia de fuego fuera de control también contribuye al agotamiento de carbono terrestre por los incendios que arden en condiciones extremas, impulsando la perturbación de los ciclos biogeoquímicos mundiales.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
14	Regla 14. Todo investigador que ingrese al Parque Nacional con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar al personal de la Dirección sobre el inicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la fracción V de la Regla 9, adjuntando una copia de la autorización con la que cuente, debiendo informar del término de sus actividades y	Regla 14	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 85, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al	La regla administrativa en comento se basa en el artículo y fracción del RLGEPA mencionado y precisa que “Los investigadores que ingresen al área natural protegida con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán: I.- Informar al Director del área natural protegida sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización...”. Por lo que esta no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de

**Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal****ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización.		Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	Manejo.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
15	Regla 15. Los investigadores no podrán extraer ejemplares, sus partes o derivados de flora, fauna, suelo, rocas o minerales, salvo que cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.	Regla 15	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 85 fracciones II y V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. NOM-126-SEMARNAT-2000 por la que se establecen las especificaciones para la realización de las actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del área protegida, para obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de colecciones científicas, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el área protegida. Cabe señalar que la remoción y/o extracción constantes de ejemplares de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado pero en el estado de la biodiversidad global. También pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición saludables de especies asociadas a cada ecosistema. Estas reglas son acciones regulatorias que no se desprenden de la emisión del Programa de Manejo, ya que la obligación

Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional	de los investigadores de apegarse a lo precisado en su autorización se deriva de la legislación y trámites vigentes, por lo que el costo social ya ha sido absorbido con la emisión de los instrumentos jurídicos vigentes.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
16	Regla 16. Quienes realicen actividades de colecta científica de la vida silvestre dentro del Parque Nacional, deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.	Regla 16	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 74, 75, 76, y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 98 de la Ley General de Vida Silvestre.	El citado artículo de la Ley General de Vida Silvestre menciona “Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán, en los términos que establezca el reglamento, presentar informes de actividades y destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas...” por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión de la Modificación del Programa de Manejo, si no de la legislación vigente en materia ambiental.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
17	Regla 17. Los organismos capturados de manera incidental deberán ser liberados	Regla 17	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de captura, remoción

**Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal****ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	inmediatamente en el sitio de la captura.		<p>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículo 85, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>NOM-126-SEMARNAT-2000 por la que se establecen las especificaciones para la realización de las actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional</p> <p>Decreto que declara Parque Nacional "El Sabinal", los terrenos de este nombre,</p>	<p>o extracción temporal o definitiva de material biológico del área protegida, para obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de colecciones científicas, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el área protegida.</p> <p>Cabe señalar que la remoción y/o extracción constantes de ejemplares de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado pero en el estado de la biodiversidad global. También pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición saludables de especies asociadas a cada ecosistema.</p> <p>En el caso de los organismos capturados accidentalmente durante las colectas deben ser liberados, ya que al ser "accidental" significa que no se encontraban contemplados en sus autorizaciones, por lo que la obligación no se desprende del Programa de Manejo.</p> <p>Esta regla es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo, ya que la obligación de los investigadores de apegarse a lo precisado en su</p>

**Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal****ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			ubicados en Cerralvo, N.L. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1938	autorización se deriva de la legislación y trámites vigentes, por lo que el costo social ya ha sido absorbido con la emisión de los instrumentos jurídicos vigentes.
Establece obligaciones				
19 y 20	<p>Regla 18. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del Parque Nacional, así como delimitar y ordenar territorialmente las actividades dentro de la misma, se establecen las siguientes subzonas:</p> <p>I. Subzona de Preservación Sabinal y Acocil Regio con una superficie de 3.972313 hectáreas; comprendida en un polígono, ubicado en lo largo de la parte central del polígono del Área Natural Protegida.</p> <p>II. Subzona de Uso Público Recreativo con una superficie de 4.027687 hectáreas; comprendida en un polígono que corresponde a la perimetral del Área Natural</p>	Reglas 18 y 19	<p>Artículos 45, 46 Fracción III, 50, 65 y 66 Fracción VII de La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente.</p> <p>Decreto que declara Parque Nacional “El Sabinal”, los terrenos de este nombre, ubicados en Cerralvo, N. L. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1938.</p>	<p>La subzonificación tiene por objetivo ordenar al área en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, y por tanto, cada subzona requiere un manejo y cuidado específico, ya sea para la protección, recuperación o aprovechamiento sustentable del ambiente natural, lo cual se logra, entre otros, mediante una adecuada organización de las actividades humanas. Esta delimitación se realizó a partir de la identificación, y delimitación de las porciones del territorio que lo conforman, acorde a los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, constituyendo un esquema integral y dinámico.</p> <p>Con esta herramienta se logran entre otros objetivos, evitar la presión a los ecosistemas que tienen un alto valor ecosistémico, por el desarrollo de infraestructura de alta densidad que promueva el turismo masivo y un gran</p>



Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>Protegida.</p> <p>Regla 19. En el desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la regla anterior, se estará a lo previsto en el apartado denominado Políticas de Manejo y Subzonas, del presente Programa de Manejo.</p>			<p>impacto adverso a los ecosistemas del Parque Nacional, así como ordenar por subzonas, las actividades que se desarrollan en el área, tal es el caso de la investigación y colecta científicas, educación ambiental, actividades turístico recreativas, etc. La subzonificación pretende lograr la armonía entre el desarrollo y la conservación de los recursos naturales, impulsando la realización de las obras y actividades de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia a fin de que las superficies que requieren mayor protección sean menos impactadas, protegiendo así los ecosistemas relevantes y representativos del Parque Nacional considerando las condiciones naturales y sus necesidades de protección específicas.</p> <p>Es por lo anterior que para el ANP las subzonas de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente son:</p> <p>Subzona de Preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación. En las subzonas de preservación sólo se permitirán la</p>



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS

Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
				<p>investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.</p> <p>Subzona de Uso Público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.</p> <p>Los costos de las actividades turísticas, derivados de la</p>

**Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal****ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
				subzonificación se analizan en el anexo denominado "Anexo8 Pregunta9 CostosBeneficios PN El Sabinal"
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
21	Regla 20. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.	Regla 20	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII, Capítulo IV Título sexto " Sanciones Administrativas " de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Título Octavo Capítulo III " Sanciones Administrativas ", del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas	Los temas de inspección y vigilancia así como las sanciones se basan en los capítulos citados de la LGEEPA y su reglamento, ya que señalan las sanciones aplicables a las ANP ante violaciones, por lo que estas acciones regulatorias no se derivan de la emisión del Programa de Manejo.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
22	Regla 21. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito	Regla 21	Artículos 45, 46 Fracción III, 50, 65 y 66 Fracción VII de La	Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada

**Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal****ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque Nacional deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o la Dirección, con el objeto de realizar las gestiones correspondientes.		Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente. Artículo 83, fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	y coordinada a una situación de amenaza causada por fenómenos de origen natural o humano que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del Parque Nacional. Es una regla que se sustenta en el Reglamento de la LGEEPA, específicamente en el artículo 83 fracción VII, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Programa de Manejo.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
23	Regla 22. . Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA, leyes en la materia, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.	Regla 22	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII, Capítulo IV Título sexto "Sanciones Administrativas" de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Título Octavo Capítulo III "Sanciones Administrativas", del Reglamento de la Ley General del Equilibrio	Los temas de inspección y vigilancia así como las sanciones se basan en los capítulos citados de la LGEEPA y su reglamento, ya que señalan las sanciones aplicables a las ANP ante violaciones, por lo que estas acciones regulatorias no se derivan de la emisión del Programa de Manejo.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS

Programa de Manejo del Parque Nacional El Sabinal

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de	